

LA IDEA

SEMANARIO REPUBLICANO SE PUBLICA LOS SABADOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sixto Ramón Parro (Tripería), 27, teléf. 133

Toda la correspondencia se dirigirá á la Administración.

Los originales que se remitan estarán firmados y no se devolverán.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Toledo, un trimestre.....	1,00 pesetas.
Provincias, id.....	1,50
Número suelto.....	0,10
Anuncios y comunicados á precios convencionales	
Pago adelantado.	

LA UNIÓN NACIONAL REPUBLICANA

Cesó en Madrid la suspensión de garantías constitucionales, y el Directorio de Unión Republicana que tenía su domicilio en la capital de España, hubo de callarse durante mucho tiempo por causas de fuerza mayor.

Este Directorio ha hablado recientemente al País en un Manifiesto en que se condensan las aspiraciones de los *unionistas*.

No pueden tener queja del Manifiesto los elementos republicanos conservadores y los que siendo partidarios de la evolución lenta y gradual, temen la transformación radical de los organismos actuales.

En el documento citado hay muy poco que prepare al País para el indispensable cambio de sustituciones séviles que son hoy los Municipios y las regiones (más ó menos grandes) en entidades orgánicas autónomas.

Del grave problema religioso se toma sólo una pequeña parte, y mientras grandísimo número de republicanos piden categóricamente la separación de la Iglesia y el Estado, el Directorio se conforma con el cumplimiento del Concordato y la promesa de secularización de la Sociedad y el Estado, es decir: Que en la Unión Nacional Republicana tiene de par en par abiertas las puertas toda la milicia de Cristo.

De desear hubiere sido ver la consignación expresa del voluntariado para constituir el ejército nacional; pero es posible haya parecido esto excesivamente radical y nos prometen el servicio obligatorio, que al fin y al cabo confesamos que es un medio más perfecto y más justo que el actual, para nutrir las filas de la milicia.

En la parte económica, que para España es un problema aterrador, sencillamente se expone el presupuesto actual, marcando en cursiva las partidas que más le gravan; pero bien pudieran haber hecho nuestros directores un desmoche justo del presupuesto de la vanidad en que vivimos, y entonces hubiera estado perfectamente colocada, además de la supresión de la lista civil, la de otras partidas que, como las obligaciones del Clero, las de Clases pasivas y las del Ejército, deben reducirse, cuando menos, á la mitad.

Todo el documento que nos ocupa y que por cierto es muy notable, está floreado y repleto de solemnes promesas, en cuanto á la inviolación del ciudadano; la pureza del procedimiento para la elección de cargos populares y la responsabilidad de los funcionarios públicos que hasta ahora y casi siempre han vivido amparados en una inmunidad irracional.

La labor de concentrar voluntades encaminadas á un fin común, es meritoria y difícil y existiendo para ella

la garantía de que una vez proclamada la República, se la dará en plebiscito ó en Cortes Constituyentes, el adjetivo y la forma que diga la voluntad del país libremente expresada, no podemos menos de ser amigos leales de la Unión Nacional Republicana y del manifiesto de su Directorio.

Es por el momento la monarquía el enemigo común y debe irse contra ella con solemne empuje.

Si los muchos republicanos que tienen aspiraciones más radicales no ven en la interinidad primera y en la República siguiente, logrados de momento sus deseos, siempre encontrarían un estado de derecho más perfecto para conseguir su propósito.

Las circunstancias actuales y sin que los ideales particulares queden olvidados, la unión de los republicanos es una necesidad y todos debemos contribuir á ella.

PARA LA AUDIENCIA PROVINCIAL

En más de una ocasión se nos ha denunciado que en el Juzgado de Ocaña se oponían toda clase de dificultades á un interesado que pretende hacer valer sus derechos como presunto padre natural de un recién nacido que sigilosamente fué trasladado desde Yepes á la casa-cuna de esta población.

Tratándose de la persona que se halla al frente del

— 52 —

se eviten los abusos: todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los Vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del Jefe político, dondo le hubiere, ó en su defecto del Alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del Jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII

DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda, las presentará luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen necesarios, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo Secretario del Despacho de Hacienda

— 49 —

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPÍTULO II

Del gobierno político de las provincias, y de las Diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el Jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputación llamada